



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-11-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:13 (23-11-2025)**

### - DIRIGENTES

Fernando Roig Negueroles "FERNANDO ROIG  
NEGUEROLES" (Villarreal CF )

7 días de suspensión por Actitudes de menosprecio o  
desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o  
autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del  
artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Villarreal CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por D. Fernando Roig Negueroles, Consejero Delegado del Villarreal CF, SAD (en adelante "Villarreal CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 26 de noviembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En fecha 22 de noviembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimotercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Villarreal CF y RCD Mallorca.

**Segundo.**- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

En el apartado OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES:

*"Una vez finalizado el partido, y cuando me disponía a entrar por la puerta de mi vestuario, el consejero delegado del club local D. Fernando Roig Negueroles se dirigió a mí en los siguientes términos: 'menudo arbitraje'. Este señor fue identificado por el delegado de campo del club local".*

**Tercero.**- No se presentaron, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni prueba alguna.

**Cuarto.**- En sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó imponer, entre otras, a D. Fernando Roig Negueroles (Villarreal CF), en aplicación del art. 124 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante "CD"), una sanción de "15 días de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD", siendo la multa accesoria de 700 euros.

**Quinto.**- Contra el referido acuerdo, D. Fernando Roig Negueroles ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando que este Comité de Apelación acuerde: "I. Declarar la no concurrencia de los requisitos típicos exigidos por el artículo 124 del Código Disciplinario, dejando sin efecto la Resolución dictada por el Comité de Disciplina con fecha 26 de noviembre de 2025, y, en consecuencia, revocar íntegramente la sanción impuesta.

*II. Subsidiariamente, y únicamente para el eventual supuesto de que se mantuviera la apreciación de infracción, reducir la sanción de suspensión al periodo mínimo posible, fijándola en siete (7) días, así como establecer la multa accesoria prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario en su cuantía mínima legal, de conformidad con el principio de proporcionalidad de la sanción".*

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Villarreal CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación, resumidamente, los siguientes:

1.- "...la expresión recogida en el acta arbitral "menudo arbitraje" carece absolutamente de los elementos típicos exigidos por el artículo 124 del Código Disciplinario, que sanciona únicamente el dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración". Apoya esta alegación a) en argumentos lingüísticos; b) en que el árbitro no permitió concluir la frase ni el enunciado, impidiendo conocer el sentido completo de la manifestación, resultando imposible inferir así de ella un hipotético propósito ofensivo, ni atribuir un significado que nunca se expresó, ni entenderlo mediante conjeturas; c) en jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativos a la libertad de expresión, que incluiría expresiones que en contextos emocionales "puedan revestir un tono más crítico, siempre que no supongan un ataque directo a la dignidad personal del destinatario", lo que cobraría especial relevancia en el ámbito deportivo, "



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-11-2025

caracterizado por la espontaneidad lingüística y por el uso de expresiones coloquiales"; d) se habría tratado de una mera crítica, sin término despectivo, sin actitud de desconsideración, sin ánimo de menoscabar la autoridad del árbitro; de una reacción espontánea, inconclusa y proporcional, al final de un encuentro y dentro de los usos habituales en el fútbol, insistiendo en que los órganos disciplinarios deben interpretar los preceptos sancionadores conforme al contenido esencial de la libertad de expresión, citando al respecto una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

2.- Solo si no se apreciara lo anterior, "estrictamente a efectos dialécticos, para el eventual supuesto de que ese Comité apreciara la existencia de infracción, debe recordarse que el artículo 12 del Código Disciplinario exige la adecuada graduación de la sanción atendiendo al conjunto de circunstancias que rodean los hechos" ... "En el presente caso concurren elementos que revelan una mínima entidad sancionable pues la expresión es objetivamente inocua, quedó inconclusa, fue emitida de forma espontánea, sin trascendencia disciplinaria alguna, sin ánimo ofensivo y sin que consten antecedentes de comportamientos similares. Todo ello conduce necesariamente a una ponderación que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y tipicidad, impone la fijación de la sanción en su grado más reducido".

**Segundo.-** Como bien recuerda el recurrente, el art. 124 CD sanciona las "Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas" y reza:

*"Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".*

Por ello, en primer lugar, debemos ocuparnos de si los hechos reflejados en el acta encajan en la descripción típica acabada de señalar o, por el contrario, carecen del carácter menospreciativo o desconsiderado que exige el precepto transcrito, como defiende el recurrente.

Hábilmente, el recurrente centra su argumentación en los términos que componen la expresión "menudo arbitraje", hablando poco del contexto o la actitud, o haciéndolo, en todo caso y como es lógico, a su favor. Le asiste la razón en que "Desde una perspectiva estrictamente semántica, conviene resaltar que el vocablo "menudo", se emplea como elemento ponderativo para añadir énfasis o intensidad, careciendo en sí mismo de contenido peyorativo o degradante". Pero no dice que ese énfasis puede suponer un contenido valorativo que se enfatiza, no necesariamente neutro (en realidad, difícilmente neutro), como parece derivarse de la alegación. La valoración derivada del término puede resultar positiva o negativa, según el contexto. Con un sencillo ejemplo ajeno a nuestro ámbito, la expresión "menudo peinado" dirigida a otra persona, puede significar, en sentido positivo, que se trata de un peinado llamativo (de ahí el énfasis) por espectacular, bonito, elegante, etc., o justamente lo contrario, llamativo (de ahí el énfasis) por ser más bien un no peinado, un peinado tosco, falto de elegancia, feo, etc. Solo el contexto situacional puede explicar el porqué del énfasis.

Y cuando se analiza el contexto en nuestro caso, poca duda puede quedar del tinte peyorativo de la expresión. Esta tiene lugar cuando el árbitro se disponía a entrar por la puerta de su vestuario, un lugar y un momento poco adecuado para una crítica ponderada y constructiva, aunque coloquial y espontánea, que es lo que parece sostener el recurrente. Un lugar en que la réplica serena resultaría prácticamente imposible. Una expresión sin duda con tinte negativo enfatizado por el "menudo", que indica algo así como "echar en cara" el mal arbitraje recién llevado a cabo por quien se está retirando a su vestuario y no debiera ser increpado en ese momento. Los términos y, sobre todo, el conjunto de la actitud (a actitudes y no solo a términos se refiere el tipo aplicado) del hoy recurrente resulta, si no de menosprecio (que seguramente que también), al menos sin duda desconsiderada hacia el árbitro. Y con ello se cumplen los elementos típicos del art. 124 CD.

La repetida referencia a que el árbitro no dejó concluir la frase ni el enunciado y, por lo tanto, no se puede deducir de las dos palabras reflejadas en el acta el sentido completo de la manifestación y menos el propósito ofensivo (recordemos que basta la desconsideración), resultando, según el recurrente, esta deducción meramente especulativa (conjetura), no cambia para nada los hasta aquí dicho, pues, especulación por especulación, conjetura por conjetura, podría entenderse que la especulación o conjetura es la que realiza el propio recurrente indicando una continuación posible del discurso que no consta en parte alguna; especialmente no consta en el acta. Si el recurrente consideraba que había sido cercenada su posibilidad de expresarse de manera completa, parece lógico que ello se hubiera expresado en el trámite de alegaciones en el plazo ad hoc, preferiblemente aportando alguna prueba de tal circunstancia en primera instancia. Nada de ello se produjo: ni hubo alegaciones ni se presentó prueba, que, por cierto, tampoco se aporta ahora, aunque sería muy difícilmente admisible (art. 47 CD). De modo que, entre dos versiones, debe prevalecer la del acta, que goza de una presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada por el único medio posible (art. 27.3 CD).

**Tercero.-** Mención aparte merece el argumento, expresado de nuevo de forma hábil, de que, en todo caso, lo sucedido estaría amparado por la libertad de expresión y crítica, máxime tratándose de un contexto deportivo futbolístico en que las emociones son comunes y es habitual que se exterioricen expresiones similares a las que son objeto de examen aquí.

Es innegable y está avalado por la jurisprudencia que el propio recurrente cita que la libertad de expresión no se extiende solo a manifestaciones neutras o favorables, sino que alcanza a otras de sentido crítico y hasta manifestadas con cierta dureza. Pero también es cierto que, como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, a menudo citada por los órganos disciplinarios de la RFEF y por el Tribunal Administrativo del Deporte, la libertad de expresión "debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio".

Que la expresión en su contexto (ya subrayado anteriormente) forma parte de una actitud que no contribuye en nada y es del todo innecesaria para el fin que señala la sentencia acabada de citar es claro. El que se produzca en el ámbito deportivo futbolístico, más que justificante o explicativo de la actitud del sancionado, supone precisamente, en especial tratándose del Consejero Delegado, sujeto especialmente a la normativa y disciplina federativa, de un club, un carácter reprochable que excede de la libertad de expresión y su modo de ejercerla y que no contribuye en nada al clima que debe mantenerse en ese ámbito ni al respeto a la labor arbitral, que puede sin duda ser objeto de crítica en otro contexto y con otros modos. La propia sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, referida al ámbito del baloncesto, que cita el recurrente subraya la necesidad de atender al contexto y, si se observan las expresiones enjuiciadas en aquel caso y



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-11-2025

su contexto, resultan hasta amables en comparación con las que nos ocupan.

**Cuarto.**- Resta pues referirnos a la petición de reducción de la sanción que subsidiariamente realiza el recurrente para el caso de no atenderse su reclamación principal, como ocurre aquí. Ciertamente, aunque la actitud manifestada por la expresión "*menudo arbitraje*" si resulta, en el contexto concreto, cuando menos desconsiderada y, por lo tanto, encaja en el tipo aplicado, lo cierto es que una sanción de suspensión por quince (15) días significa imponer la mitad de los posibles según lo dispuesto, respecto de la suspensión por días, en el art. 124 CD aplicado. Y ha de darse la razón al recurrente en que resulta excesivamente elevada en atención a determinadas circunstancias concurrentes. La no constancia de antecedentes de conductas similares, si bien no es constitutiva de la circunstancia atenuante del art. 10 c) CD, que no se refiere solo a conductas similares (y no se aporta el historial de infracciones y sanciones de cualquier tipo), puede ser tenida en cuenta sin duda en favor del autor de los hechos como otra de las circunstancias valorables conforme al art. 12 CD. Y, desde luego, también que, aunque el contexto denote actitud cuando menos desconsiderada, la expresión no contiene palabras malsonantes ni especialmente hirientes u ofensivas. Tampoco consta que la actitud de desconsideración se prolongara tras el incidente ni que se haya utilizado para encender ánimos ajenos contra el colegiado, que son también circunstancias que, entre otras cosas, podemos tener en cuenta a la hora de graduar la sanción.

En consecuencia, este Comité de Apelación entiende que resulta más proporcionada la suspensión por siete (7) días (aproximadamente un cuarto -algo menos- de la máxima posible si la suspensión es por días) que subsidiariamente solicita el recurrente (aunque yerra al señalar que es la mínima prevista en el art. 124) y estimaremos en este punto el recurso.

En cuanto a la multa accesoria, entendemos que la cuantía de 700 euros la impone la resolución de instancia traduciendo los quince (15) días de suspensión en dos semanas, en aplicación del primer párrafo del art. 52.3 CD. En consecuencia, reduciéndose a siete (7) días (una semana) la suspensión, debemos ahora fijar la multa accesoria en 350 euros.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso formulado por D. Fernando Roig Negueroles (Villarreal FC) contra resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 26 de noviembre de 2025, reduciendo la sanción acordada en esta conforme al art. 124 CD a siete (7) días de suspensión, con la accesoria de multa de 350 euros, conformando en lo demás la resolución recurrida.